

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 229 -2021-MPH/GM

Huancayo, 29 ABR 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 57661 de fecha 13.01.2021 presentado por ESTILOS SRL representado por Lisset Cecilia Macedo Cárdenas, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1877-2020-MPH/GSC de fecha 25.11.2020 e Informe Legal N° 283-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante N° Expediente 57661 del 13.01.2021, ESTILOS SRL, representado por Lisset Cecilia Macedo Cárdenas (*en adelante la administrada*), interpone conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1877-2020-MPH/GSC del 25.11.2020, *manifestando principalmente que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 059-2020 (Certificado ITSE)*, y que se cumple con todos los requerimientos necesarios habiéndose subsanado la infracción advertida y que a la fecha se cuenta con nuevo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1877-2020-MPH/GSC del 25.11.2020, se resuelve Imponer la sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por 60 días calendarios al establecimiento comercial indicado, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 146-150-2do. Piso-Tienda 47-Huancayo, con el giro: Venta de Ropa, período que estará sujeto a la subsanación de la infracción con la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, del debido procedimiento, que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente. El recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme se establece en el artículo del 220° de TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal; por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito al **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria (la que no se analiza en el presente caso y que el administrado debe cumplir con pagar) y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc;

Que, la apelante presenta su Certificado ITSE expedida el 04.11.2020, después del 20.10.2020, día en que se emitió la papeleta de infracción por no contar con dicho documento, la misma que está bien impuesta por no contar con dicho certificado el día de la Inspección Técnica conforme a lo ordenado en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo T.U.O. aprobado por D.S. N° 046-2017-PCM, establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones; por Decreto Legislativo N° 1200 se modifica el artículo 2 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Cenepred, para determinar si la inspección se realiza en forma previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de



Funcionamiento a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición; en mérito al D.S. N° 002-2018-PCM, se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Edificaciones N° 002-2018-PCM y en su artículo 9°, numeral 9.1 establece que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, L.P.A.G., aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, y el artículo 10° señala los objetivos de la ITSE e indica en el numeral 10.1 la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección; el **artículo 15 nos indica la vigencia del Certificado de ITSE, en el ítem 15.4. El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición**, y el 15.5. Cuando el/la solicitante requiera la licencia de funcionamiento con vigencia temporal, el certificado ITSE se expide con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento, hasta un plazo máximo de dos (2) años desde la expedición del certificado ITSE; y el **artículo 17° expresa quienes están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento;**

Que, bajo ello, estando a que a la fecha la administrada cumplió con tener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la Matriz de Riesgos N° 059-2020, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al *artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM*, y en mérito a la propia resolución apelada que señala que el período de la clausura estará sujeta a subsanación de la infracción, lo que ha sucedido en autos por eso se debe declarar Fundada la presente apelación ya que se ha cumplido con la resolución de sanción no pecuniaria; por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 000471 "por no contar con Certificado ITSE" vigente, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, **artículo IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, a la fecha cuenta con el Certificado ITSE que caduca el 04 de Noviembre del 2022, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 57661 del 13.01.2021, por ESTILOS SRL, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1877-2020-MPH/GSC, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "VENTA DE ROPA" ubicado en Av. Ferrocarril N° 146-150-2do.piso-tienda LC-47 – Huancayo, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ESTILOS SRL representado por Lisset Cecilia Macedo Cárdenas, mediante Expediente N° 57661 de fecha 13.01.2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1877-2020-MPH/GSC, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la misma y **DISPÓNGASE** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendario al establecimiento comercial ubicado en Av. Ferrocarril N° 146-150-2do. Piso-Tienda 47 -Huancayo, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE** agotada la vía administrativa;

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL